



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 17 de marzo del 2021

**Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
MAGISTRADO PONENTE Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

RE. Radicado No. 55.583
Contra: Ramiro Veru
Delito: Acceso carnal violento

Honorables Magistrados,

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Delegada procede a presentar alegatos de sustentación como no recurrente, dentro de la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual revocó la absolutoria emitida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento de la misma ciudad, como autor del delito de acceso carnal violento del artículo 205 del C.P.

1. SOBRE LOS HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹

“La Defensora Sexta de Familia del ICBF, Centro Zonal La Gaitana de Neiva, solicita investigar el presunto atentado contra la libertad, integridad y formación sexuales perpetrados contra la niña de 12 años, de nombre Y.P.V.M., por parte del señor Ramiro Veru, abuelo de esta, conforme al informe de valoración psicológica que le realizó el 8 de noviembre de 2011, el doctor Henry Stiven Rebolledo de la Fundación Picachos.

En septiembre del año 2011, la señora María Alba Moreno Medina, madre de la adolescente viajó al municipio de Doncello, Caquetá, a visitar a su madre enferma, por eso dejó a sus hijos menores de edad con Jeisson, hermano mayor de ellos. Afirma que los niños aprovecharon la ausencia de la madre para visitar al anciano, señor Ramiro Veru, que reside en el Lote No. 335 del Asentamiento o Barrio Villa Colombia de esta ciudad. En esa oportunidad la joven adolescente ayudó en la venta de cerveza y durmió la primera noche en una habitación con sus hermanos, fue cuando sintió que alguien entró y concluyó que era su abuelo porque ningún otro adulto estaba en la casa, percibió que intentó ubicarse en el piso donde ella estaba, pero ella prefirió acomodarse al lado de uno de sus hermanitos. El intruso entonces constató que el niño estaba dormido llamándolo varias veces, luego convidó a la nieta para que pasara a su cama e infructuosamente le ofreció diez mil pesos para ese cometido.

Al día siguiente sus hermanitos se marcharon y ella nuevamente colaboró en el negocio hasta las cinco de la mañana, incluso fue la que cerró, luego buscó el último cuarto para acostarse, en el que la puerta y la pared son de madera, con hueco para pasar una cadena y asegurar con candado, como lo hizo, atravesó un palo y quedó dormida. En ese sueño profundo por el cansancio, sintió al viejo encima le tapó la boca y en la embestida dañó la ropa al desvestirla, cogió sus senos e introdujo el miembro viril en la vagina. Así, consumada la tarquinada, la niña vistió los jirones y salió para donde su hermano.”

¹ Fs. 1 y 2 fallo del ad quem.

2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos, con el propósito de que se case el fallo del Ad quem:

2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

Con fundamento en la causal tercera de casación, del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, de estar incurso en error de hecho, por falso raciocinio: *“La sentencia REVOCATORIA de la ABSOLUCIÓN, proferida en segunda instancia el 14 de marzo de 2.019 por la sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en contra de mi defendido RAMIRO VERU, es violatoria por la vía indirecta de los artículos 5, 7, 10, 15, 16, 372, 375, 380, 381, 402, 404, 412, 415, 420 del C. de P.P., y así también en consecuencia de los artículos 205 y 211 numerales 4 y 5 del C.P., por error de hecho consistente en falso raciocinio al haber cercenado y distorsionado las pruebas testimoniales existentes dentro del proceso, lo que influyó determinadamente con vicio en el fallo condenatorio censurado.”*²

Planteó, que el fallo del Tribunal incurrió en error en la valoración probatoria, al no tener en cuenta los elementos propios de corroboración periférica y no desvirtuar el principio in dubio pro reo que le asistía al condenado: *“Todo lo anterior, indica, sin duda alguna que siendo todos ellos elementos propios de CORROBORACION PERIFERICA en este asunto no se agotó una investigación particularmente seria y exhaustiva, no se decretaron y practicaron todas las pruebas conducentes y pertinentes para alcanzar la verdad, por lo que resulta inaplicable la subregla señalada dando así paso a la consolidación del principio in dubio pro reo que fue el que valoró y decretó el fallador de primera instancia al absolver a RAMIRO VERU.”*³

Añadió, que el Tribunal se equivocó en su razonamiento, pues cercenó los testimonios obrantes en el proceso, que indicaban que la víctima mintió con el fin de perjudicar a su abuelo: *“También la corroboración periférica permite establecer que en este caso, contrario a lo que concluyó erradamente el Tribunal y cercenando el material probatorio, si se demostró con el Testimonio del menor M.V.M., hermano de la víctima, y de Ignacio Veru, la existencia de razón o motivo para que la víctima mienta con la finalidad de perjudicar a su abuelo y que fue expuesto en términos claros, relativos a que el abuelo se quedó con los bienes de su hijo Willington Veru a su muerte en el año 2007, y no le dio nada a la mujer e hijos de este, entre ellos la víctima.”*⁴

Recalcó, que el raciocinio efectuado por el Tribunal es absurdo, toda vez que riñe con las máximas de la experiencia, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera ante un evento como éste: *“Por tanto el Tribunal parte de supuestos falsos para arribar a sus conclusiones pues, se repite da por sentado, estando demostrando lo contrario y violando reglas de la experiencia, que la menor Y.P.V., atendió toda la noche y toda la madrugada hasta amanecer la tienda del abuelo.”*⁵

Insistió, en que el Tribunal, cercenó la prueba testimonial recaudada, toda vez que se otorgó pleno valor y credibilidad a la información que en la notica criminal efectuó la defensora de familia, sin tener en cuenta las demás declaraciones que llevaron a concluir en la responsabilidad del procesado, como lo hizo el fallo del ad quem: *“Esto es precisamente lo que no hizo el Tribunal en forma acertada, al haber cercenado la prueba testimonial recaudada con el menor MVM hermano de la víctima, de Ignacio Verú, de María Alba Moreno Medina madre de la víctima y en síntesis de todos los testigos que concurrieron al juicio y que ha dado lugar a este reclamo.”*⁶

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar el fallo del Tribunal de Neiva.

3.1. AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura acusó el fallo de segundo grado, de estar incurso en errores de hecho por falso raciocinio, al haber cercenado y distorsionado las pruebas testimoniales existentes dentro

² Fl. 7 de la demanda de casación.

³ Fol. 28 de la demanda de casación.

⁴ Fl. 32 de la demanda.

⁵ Fs. 32 y 33 de la demanda.

⁶ Fls. 9 y 10 de la demanda de casación.



del proceso, lo que influyó determinadamente en el fallo condenatorio censurado y al no desvirtuarse el principio in dubio pro reo, que le asistía al condenado.⁷

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del Tribunal esta incurso en el yerro denunciado, pues en su valoración cercenó y distorsionó el material probatorio existente en el proceso y desconoció el principio in dubio pro reo, que le asistía al procesado.

En esta dirección, es necesario destacar que, según lo discernió el propio fallo del Tribunal, el hecho de que solo se contara con el testimonio de la víctima como única prueba de cargo, no impedía la construcción del juicio de responsabilidad, en los términos reclamados por la ley, para emitir un fallo condenatorio contra el enjuiciado:⁸

“Así que, el hecho de que solo se cuente con el testimonio de la niña como única prueba de cargo no impediría la construcción del juicio de responsabilidad, en los términos reclamados por el ordenamiento jurídico para emitir un fallo condenatorio pues la certeza como especial grado de conocimiento no es un problema que descansa en factores de orden cuantitativo sino esencialmente cualitativo, por manera que la pluralidad o singularidad de elementos de juicio carece de trascendencia en ese proceso lógico de razonamiento, lo importante aquí es su aptitud demostrativa y "para merecer suficiencia ha de ostentar ponderación en el declarante, ser razonado, coherente y no vacilante, confuso o contradictorio en sus términos.”

El fallo del *ad quem*, destacó también que, en el análisis de la prueba, era necesario prestar atención a tres aspectos relevantes, a saber: el uso de la prueba de corroboración, la fuerza suasoria del testigo único y el manejo de las retractaciones, para el proceso de reconstrucción de los hechos denunciados:⁹

“De esta forma, se aconseja prestar atención a tres aspectos: el uso de la prueba de corroboración, la fuerza suasoria del testigo único, y el manejo de las retractaciones para el proceso de reconstrucción de los hechos se exige verificar que no exista incredulidad derivada por cualquier inquina generada por las relaciones agresor — agredido que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último; que la versión de la víctima tenga afirmación en las circunstancias fácticas que lo rodearon; y, que exista firmeza y constancia en la imputación, sin ambigüedades ni contradicciones.”

Refirió el fallo de segundo grado, que era pertinente, además, examinar las pruebas de corroboración periférica, es decir, cualquier otro dato o aspecto que pudiera hacer más creíble la versión rendida por la víctima y así verificar todas las circunstancias específicas que rodearon el abuso sexual de que fue objeto la menor Y.P.V.M.¹⁰

“Se exige entonces examinar las pruebas de corroboración "periférica", adverbio con el que se alude a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la mancillada, como: la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; el estado anímico del agraviado luego del episodio delictivo; los regalos o dádivas que el procesado le haya dado sin explicación diferente de propiciar el abuso sexual; el cambio comportamental del infante; las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con el agraviado; los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; la explicación de por qué el ataque sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, en la ocasión en que ello sea pertinente; la confirmación de circunstancias específicas que rodearon el abuso sexual, entre otros”.

La corporación judicial de segundo grado, destacó también, que era digno de credibilidad el testimonio de la afectada en cuanto a la ocurrencia del acceso carnal, toda vez que la coherencia de su relato fue completa y exacta, dado que no omitió detalles importantes del

⁷ Fs. 20 y ss. de la demanda.

⁸ Fol. 15 fallo de segundo grado.

⁹ Fl. 17 fallo del ad quem.

¹⁰ Fls. 17 y 18 fallo del ad quem.



nudo de la acción, que dejaran duda en la ocurrencia del hecho, aunado a que la menor fue desflorada según se corroboró con prueba técnica:¹¹

“Así que, acorde a lo mostrado por aquellos profesionales y terapeutas, lo afirmado por la adolescente en el juicio oral no se contrapone con lo que vertió en las entrevistas antepuestas, en ninguna de ellas rechazó o contradijo esa forma de manipulación que precedió al artero ataque, que se ejecuta cuando está profundamente dormida y que, por supuesto, solo advirtió cuando sale de la pesadez de los sentidos motivada por el sueño y al conectarse nuevamente con la realidad siente en su agonía al anciano encima, condiciones que el operador judicial soslaya cotejar con aquel universo probatorio y cercena la prueba allegada. Refulge la coherencia de relato porque a crónica contada es completa y exacta dado que no se omiten detalles importantes del nudo de la acción que dejen duda en la ocurrencia del hecho, pues científicamente está demostrado que una menor de 14 años fue desflorada, como quiera que presenta himen desgarrado.”

En este contexto, de conformidad con la situación fáctica descrita de manera prolija y pormenorizada por la víctima, quien contó detallada y esmeradamente que fue agredida sexualmente por el procesado vía vaginal con el pene en contra su voluntad, en la residencia de su propiedad, cuando la niña fue a visitar a su abuelo junto con sus hermanos ante la ausencia de la madre, y por ello se le imputó al procesado la conducta de haber incurrido de manera dolosa, como autor del delito de acceso carnal violento, del artículo 205 del C.P.¹²

El censor alega que el Tribunal se equivocó en su razonamiento, e incurrió en errores de hecho por falso raciocinio, pues distorsionó y cercenó los testimonios obrantes en el proceso.¹³ No le asiste razón al demandante y el fallo no deberá ser casado, toda vez que el juez de segundo grado no incurrió en el falso raciocinio denunciado, pues el accionante no indicó de qué manera las pruebas objeto de reproche, fueron distorsionadas ni tampoco reveló su incidencia en la decisión del ad quem, todo lo cual no demerita en nada la ocurrencia real del agravio tal y como la joven víctima lo describió.¹⁴

Denótese que la menor Y.P.V.M., contó detallada y pormenorizadamente, que fue de visita a la casa del procesado (su abuelo), junto con sus hermanos menores y la primera noche que se quedó, afrontó el primer avance lujurioso del encartado, quien le ofreció darle la suma de 10 mil pesos, si se acostaba en la cama con él:¹⁵

“Mi hermano Mauricio, Jonathan y mi persona nos fuimos para la casa de Ramiro Veru a visitarlo, llegamos por ahí tempranito en la mañana (...), nos quedamos, le ayudamos en el negocio, porque él tiene una tiendita y una venta de cerveza, estando ahí llegó la noche, por ahí tipo 10:00 a 10:30 nos acostamos en una pieza, mi hermano Mauricio estaba en la cama y yo estaba en el piso y mi hermano Jonathan en el sofá. Yo sentí que alguien entró.) [era] Ramiro Veru, porque Ignacio Veru no estaba en la casa, (. . .) me paré y me asenté en la cama donde estaba mi hermano, entonces, Ramiro Veru llamó 2 o 3 veces a mi hermano. Y después (. . .) me dijo que si quería 10 mil pesos (. . .) [que los daría] si me acostaba en la cama de él y yo le dije que no, yo me acosté en la cama en el lado del rincón y mi hermano Mauricio en la orilla mientras amanecía, al otro día mi hermano Mauricio y Jonathan se fueron para la casa donde vive mi mamá con mi padrastro y mis hermanos.”

Contó la niña, que al día siguiente se quedó sola en la casa con su abuelo, pues sus hermanos se fueron donde su mamá y ella no pudo ir con ellos, por cuanto el encartado no le quiso dar para el pasaje y le tocó atender la tienda del enjuiciado hasta altas horas de la madrugada y luego se fue a dormir a la última pieza de la casa, trancó la puerta y le puso candado a la misma:¹⁶

“Llegó mi cuñada Leidy Jazmín y Jeison, el abuelo comenzó a decir que ellos no ayudaban en nada, entonces, ellos se fueron como a las 5:30 y Ramiro Veru no me quiso dar para el pasaje y (...) me tocó [que] quedarme sola porque mi hermano Mauricio y mi hermano Jonathan y mi hermano Jeison y mi cuñada estaban en la casa de mi mamá, y yo me quedé con Ramiro, por lo cual, atendí una venta que tuvo hasta las 5:00 o 5:30 am, de ahí, yo me fui a dormir a la última pieza de la casa y tranquilé la puerta y le metí candado que tenía y me acosté.”

¹¹ Fls. 25 y 26 fallo de segundo grado.

¹² Fs. 2 y 3 escrito de acusación.

¹³ Fls. 20 y ss. de la demanda.

¹⁴ Fl. 16 fallo de segundo grado.

¹⁵ Fl. 21 fallo del ad quem.

¹⁶ Fl. 22 fallo del Tribunal.



Seguidamente, relató que de pronto sintió que tenía la boca tapada y que además estaba atada y que el procesado estaba encima de ella y la accedió carnalmente vía vaginal con el pene:¹⁷

“Cuando yo sentí fue que tenía la boca tapada estaba amarrada (..) el señor Ramiro Veru estaba encima mío ingresando su pene a mi vagina y ahí después se paró y se fue y no me dijo nada, después cogí mis cosas y me fui, no me dijo nada y me dio los 1000 pesos del pasaje, nunca dijo nada, y llegando a la casa de mi hermano Jeison me preguntaron que por me había ido tan temprano y yo no le quise contestar nada, a los días mi cuñada Leidy me dice que a ella la habían violado, y yo no le dije a mi hermano, ni a mi mamá, a nadie, que solo era secreto entre las dos, yo le conté que Ramiro Veru me había abusado y amenazado con matar a mi mamá si yo llegaba a decirle algo a alguien”.

Lo anterior, según lo refirió el fallo del ad quem, se acompasa con el dictamen médico legal de la sexóloga del I.N.M.L. Diana Cecilia Galezo Chavarro, experta que en la anamnesis señaló que la examinada contó que Ramiro (su abuelo) la violó cuando fue a su casa con sus hermanos a recoger algunas cosas, pues cuando se despertó advirtió que estaba con las manos amarradas y tenía la boca tapada con un trapo y una cinta, y que además el agresor le dañó su ropa y la desfloró, quien adicionalmente la amenazó de que si contaba lo acaecido, perjudicaría a su hermanito de 10 años :¹⁸

“Enlaza con esta aserción el informe técnico médico legal sexológico formalizado por la Dra. Diana Cecilia Galezo Chavarro, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experta que en la anamnesis señaló que la examinada explicó que "hace 5 meses yo fui a la casa de mi abuelo a recoger unas cosas mías, yo iba con mis hermanos de 14 y 10 años y allá don Ramiro (era mi abuelito, ya no lo quiero) me violó, yo estaba durmiendo y él (la niña llora) se entró yo siempre cerraba mi puerta con llave pero cuando me desperté estaba con las manos amarradas y me tenía la boca tapada con un trapo y una cinta, él me dañó la ropa, él estaba en pantaloncillos y él me quitó la virginidad con el pene de él... en estos días él me ha mandado a amenazar diciendo que si yo cuento, él se iba a meter con mi hermanito de 10 años”.

Aspecto que compagina con lo referido en la entrevista forense ante la sicóloga del I.N.M.L., según lo destacó el fallo del Tribunal, a quien la menor agraviada contó en esencia, lo mismo que relató en sus demás salidas durante el juicio oral y la perito sexóloga.¹⁹

“Asimismo en la entrevista forense realizada el 8 de enero de 201337, ante la Dra. Claudia Patricia Vargas Cedeño perito en psicología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los hechos expuso: "lo que pasó fue que mi mamá viajó y a mí me dejaron con mi hermano Yeison, de ahí nosotros quedamos de ir donde el abuelo, estando allá esa noche yo me acosté en el piso, esa pieza tiene cortina y no tiene puerta, el abuelo entró a la pieza y comenzó a tocarme y yo me levanté y me hice en la cama de mi hermano Mauricio. Esa noche me dijo que me acostara en la cama de él y me daba 10.000 pesos y yo le dije que no. Por la noche me acosté en la última pieza, yo atendí hasta las 5 de la mañana, la venta de cerveza, luego me fui para la última pieza, yo me quedé dormida, cuando desperté él estaba encima mío, yo estaba totalmente desnuda, el cogió el pene de él y me lo metió en la vagina (llanto durante la entrevista), desde ese momento no volví a la casa de él.”

Adicionalmente, en la sesión rendida en desarrollo del juicio oral, ante el sicólogo de la Fiscalía, Diego Mauricio Murcia Trujillo, la menor ultrajada contó igualmente que al quedar a solas con el abuelo en casa de este, entró en la habitación en que dormía y aquél la accedió carnalmente:²⁰

“De igual manera, en sesión de juicio cumplida el 2 de diciembre de 2014, Diego Mauricio Murcia Trujillo, Psicólogo y técnico investigador de la Fisca CAIVAS, que entrevistó a la joven y que ella refirió que acudió a la casa del abuelo y que luego de ayudarle en la tienda hasta la madrugada, él aprovechó que estaban solos y entró a la habitación de la niña que dormía y la accedió carnalmente.”

¹⁷ Fls. 21 y 22 fallo de segundo grado.

¹⁸ Fl. 24 fallo del ad quem.

¹⁹ Fls. 24 y 25 fallo de segunda instancia.

²⁰ Fl. 25 fallo de segundo grado.



Por esto, el fallo de la corporación de segundo grado, destacó que lo dicho por la menor víctima en el juicio oral, no se contradice ni contrapone con lo vertido por la niña en las entrevistas ante los diversos peritos y profesionales que conocieron su caso:²¹

“Así que, acorde a lo mostrado por aquellos profesionales y terapeutas, lo dicho por la adolescente en el juicio oral no se contrapone con lo que vertió en las entrevistas antepuestas, en ninguna de ellas rechazó o contradijo esa forma de manipulación que precedió al artero ataque, que se ejecuta cuando profundamente dormida y que, por supuesto, solo advirtió cuando sale de la pesadez de los sentidos motivada por el sueño y al conectarse nuevamente con la realidad siente en su agonía al anciano encima, condiciones que el operador judicial soslaya cotejar con aquel universo probatorio y cercena la prueba allegada.”

Por todo lo anterior, no se vislumbra en manera alguna el supuesto falso raciocinio alegado por la censura, pues de un lado, el fallo del Tribunal con fundamento en todas las pruebas allegadas al proceso y en especial, de la versión de la menor mancillada rendida en el juicio oral, así como las diversas entrevistas vertidas ante los diversos peritos y profesionales médicos y sexólogos, se destaca la coherencia, univocidad y consistencia de su versión y de otro, el accionante no logró siquiera identificar el yerro denunciado, pues solo trató a la manera de un alegato de instancia, dar su particular y subjetiva visión de cómo debió haber valorado el acervo probatorio el fallo de segundo grado, sin que tampoco señalara e indicara que tal dislate tuviera incidencia en la decisión del Tribunal de Neiva y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado.²²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido de manera unívoca, que en los eventos en que se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como ocurre en el asunto su examine, es preciso identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de reproche, así como su incidencia en la declaración de justicia:²³ Como se observa, el recurrente no logra siquiera demostrar los yerros aludidos, pues apenas muestra su discrepancia frente a la manera como fueron valorados por parte del Tribunal, entre otros, el testimonio de IGNACIO VERU (hijo del procesado) y del menor M.V.M. (hermano de la víctima) y de MARÍA ALBA MORENO MEDINA (madre de la menor afectada), pues de lo analizado, no se constata que haya arribado el *ad quem* a conclusiones ilógicas o irrazonables, por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, como sin razón lo plantea la censura.²⁴

Tal cometido, fue cabalmente inobservado por el demandante, pues a pesar de que anunció la distorsión de los testimonios aludidos, desconoce que los mismos fueron debidamente valorados por la corporación de segundo grado y soslaya también que la menor refirió que fue sometida sexualmente por el procesado en su casa cuando pernoctó allí y al despertarse, vio sorprendida que el victimario estaba sobre ella, sin manera de defenderse, pues tenía las manos atadas y la boca amordazada y luego éste la penetró con el miembro viril en su vagina.²⁵

²¹ Fl. 25 fallo del Tribunal.

²² Fls. 20 y ss. de la demanda de casación.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicación No. 41.715. M.P. Eyder Patiño Cabrera. *“Cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como ocurre en este caso, es preciso identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de reproche, así como su incidencia en la declaración de justicia, sin que sea admisible discurrir a manera de alegato de instancia y tratar anteponer, a la valoración de los juzgadores, un criterio particular.*

La viabilidad de los reparos en casación, está supeditada a los requisitos de claridad, precisión y trascendencia, de tal manera que surja incuestionable la ocurrencia del desacierto judicial y su influencia nociva en el respectivo pronunciamiento.

2.1. En la proposición y desarrollo de la censura en examen, el libelista acusa la presencia de un error de hecho por falso raciocinio porque, según afirma, las pruebas que soportan la condena de su asistido fueron valoradas por fuera de toda lógica y experiencia, es decir, a espaldas de la sana crítica.

Si bien acierta en la selección de la causal, no ocurre lo mismo cuando intenta demostrar los yerros aludidos, pues apenas muestra su discrepancia frente a la manera como fueron valorados, entre otros, el testimonio de ANA YULI ARAUJO MEJÍA y la prueba pericial topográfica.

Bastante se ha insistido que cualquier reproche dirigido a disentir de la estimación judicial de los elementos de juicio, resulta por completo extraño a la casación, dada la libertad que tiene el sentenciador para apreciar el conjunto probatorio, limitado únicamente por los postulados de la sana crítica.

Sólo si se constata que arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, por desconocimiento de las reglas de la lógica, la ciencia y/o la experiencia, es procedente el ataque por la vía del error de hecho por falso raciocinio, caso en el cual el impugnante debe demostrar que el juez se alejó de algún postulado científico, principio lógico o máxima de la experiencia.

Además, debe señalar el aporte científico, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que se debió aplicar en el asunto sometido a examen, en orden a evidenciar una realidad distinta a la declarada en las instancias.

Bajo esos parámetros, se muestra desatinado pregonar genéricamente y sin concreción del yerro que se pretende hacer valer, el supuesto desconocimiento de las reglas de apreciación, para criticar la labor analítica del Tribunal al momento de examinar la prueba que sirvió de soporte a la decisión condenatoria.”

²⁴ Fls. 24 y ss. de la demanda.

²⁵ Fls. 21 y 22 fallo del Tribunal.

Pareciera desconocer la censura, que la menor agraviada no solo hizo una relación clara, sucinta y detallada del acceso carnal violento que sufrió, sino que en su exposición fue precisa y concisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, al ser accedida carnalmente de manera violenta (la tuvo atada por las manos y forzó tapándole la boca), por el procesado **RAMIRO VERU**, quien además era su abuelo paterno.²⁶

De la exposición de la perjudicada, la menor Y.P.V.M. (de 12 años de edad para la época de los hechos), se denota la premeditación y preparación del agravio por parte del procesado, pues de un lado, ya había intentado perpetrar el ataque sexual toda vez que la noche anterior intentó sobrepasarse con la menor e incluso le ofreció dinero si dormía con él: *“Nos acostamos en una pieza, mi hermano Mauricio estaba en la cama y yo estaba en el piso y mi hermano Jonathan en el sofá. Yo sentí que alguien entró.) [era] Ramiro Veru, porque Ignacio Veru no estaba en la casa, me paré y me asenté en la cama donde estaba mi hermano, entonces, Ramiro Veru llamó 2 o 3 veces a mi hermano. Y después me dijo que si quería 10 mil pesos que me los daba si me acostaba en la cama de él y yo le dije que no, yo me acosté en la cama en el lado del rincón y mi hermano Mauricio en la orilla mientras amanecía”*.²⁷

Adicionalmente, la premeditación y preparación del agravio se demuestra también cuando afirmó que el enjuiciado **RAMIRO VERU** (quien era su abuelo paterno), no le quiso dar para el pasaje de regreso y por ello le tocó quedarse sola en la casa del procesado, pues sus hermanos viajaron a la residencia de su progenitora: *“No me quiso dar para el pasaje y me tocó quedarme sola porque mi hermano Mauricio y mi hermano Jonathan y mi hermano Jeison y mi cuñada estaban en la casa de mi mamá, y yo me quedé con Ramiro, por lo cual, atendí una venta que tuvo hasta las 5:00 o 5:30 am, de ahí, yo me fui a dormir a la última pieza de la casa y tranquilé la puerta y le metí candado que tenía y me acosté.”*²⁸

Seguidamente, la menor vejada refirió la agresión sexual por parte del condenado, quien no solo le había atado las manos sino que la había amordazado, pues le puso un trapo y una cinta en la boca para que no pudiera gritar o pedir ayuda y además se revela, que aprovechando su estado de indefensión, la penetró con el pene en su vagina, concretándose de esta manera el delito del artículo 205 del C.P. y resaltó también la menor, que después del agravio sufrido, el procesado ahora si le dio para el pasaje:²⁹

“Cuando yo sentí fue que tenía la boca tapada estaba amarrada (..) el señor Ramiro Veru estaba encima mío ingresando su pene a mi vagina y ahí después se paró y se fue y no me dijo nada, después cogí mis cosas y me fui, no me dijo nada y me dio los 1000 pesos del pasaje, nunca dijo nada, y llegando a la casa de mi hermano Jeison me preguntaron que por me había ido tan temprano y yo no le quise contestar nada”.

Ahora bien, como bien lo planteó el fallo del Tribunal, la coherencia del relato de la menor es indiscutible, pues lo que contó fue exacto y preciso sobre las diversas circunstancias modales de cómo acaecieron los hechos, luego no se revela evidente el supuesto error de hecho por falso raciocinio denunciado, al sostener que la corporación judicial distorsionó y cercenó los testimonios obrantes en el proceso y el cargo así propuesto deberá ser descartado:³⁰

“Refulge la coherencia de relato porque la crónica contada es completa y exacta dado que no se omiten detalles importantes del nudo de la acción que dejen duda en la ocurrencia del hecho, pues científicamente está demostrado que una menor de 14 años fue desflorada, como quiera que presenta himen desgarrado.”

El demandante, deshilvanadamente alega que el Tribunal no tuvo en cuenta la adicción a sustancias alucinógenas, problemas de cleptomanía, sus conflictos familiares y deserción escolar de la menor y que todos esos aspectos debieron ser objeto de verificación periférica en la investigación: *“y que por ende la hacen tan pobre que no permite que sobre ella se edifique la responsabilidad penal de mi representado.”*³¹

Sobre el particular, es necesario puntualizar, en primer término, que no se investiga en esta actuación el proceder de la niña víctima del delito, sino el comportamiento ilícito que refirió

²⁶ Fls. 2 y 3 fallo del a quo.

²⁷ Folio 22 fallo de segunda instancia.

²⁸ Ver fl. 2 fallo del a quo.

²⁹ Fls. 2 y 3 fallo de primer grado.

³⁰ Fol. 26 fallo del Tribunal.

³¹ Fls. 36 y 37 de la demanda de casación.



la víctima, en que señaló puntualmente que fue accedida carnalmente en la vagina por el victimario RAMIRO VERU (ABUELO DE LA AGRAVIADA), quien para concretar la arremetida libidinosa contra la niña, la ató de manos y la amordazó, pues ella declaró que al despertar: *“estaba con las manos amarradas y me tenía la boca tapada con un trapo y una cinta”*, lo cual evidencia el factor violento reclamado por el artículo 205 del C.P.: *“pero cuando me desperté estaba con las manos amarradas y me tenía la boca tapada con un trapo y una cinta, él me dañó la ropa, él estaba en pantaloncillos y él me quitó la virginidad con el pene de él”*.³²

La Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 42.599, indicó que ante un ataque violento no siempre se reacciona mediante actos materiales de defensa, pues ello también puede ocasionar en la víctima un estado de conmoción síquica que enerva cualquier respuesta.³³ Lo evidenciado en el proceso, se contrae a establecer que en efecto, el actor actuó con violencia al someter sexualmente a su nieta, Y.P.V.M. (de 12 años de edad), en el entendido de que violencia física en el acceso carnal, consiste en cualquier vía de hecho suficiente para vencer la resistencia de la afectada, pues nótese que el encartado **RAMIRO VERU**, aprovechando el estado de indefensión de la niña (estando dormida la ató de manos y amordazó su boca con una tela y una cinta), para luego proceder a introducirle el pene en la vagina y así evitar cualquier reacción de la agraviada. Por todo ello, el cargo formulado deberá ser descartado.³⁴

El artículo 205 del C.P. tipifica el delito de acceso carnal violento, y sanciona con pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, a quien acceda carnalmente a otra persona mediante el uso de la violencia: *“ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”*

La Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 50.493, en relación con el factor violencia en el delito de acceso carnal violento, precisó los siguientes aspectos relevantes:³⁵

“El factor violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

En este contexto, de conformidad con lo probado en el decurso del proceso, todas las pruebas debatidas en el juicio oral, en especial el testimonio de la víctima, de la sicóloga clínica, así como el peritazgo de la sexóloga y médica del Instituto Nacional de Medicina Legal³⁶, conducen al conocimiento y demostración -más allá de toda duda razonable-, como

³² Fl. 24 fallo del ad quem.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de julio de 2018. Radicación No. 42.599. M.P. Eugenio Fernández Carlier. *“La Sala, como lo puntualizó de manera reciente (SP439-2018, 28 feb. 2018, rad. 50493) rechaza consideraciones de tal jaez, y reitera lo allí consignado al recapitular las decisiones en las que ha sostenido la tesis contraria y actualmente en vigor, en particular lo precisado en SP5395-2015, 6 may. 2015, rad. 43880, oportunidad en la que expresamente formuló como máxima el postulado según el cual “(...) ante un ataque violento no siempre se reacciona mediante actos materiales de defensa, pues ello también puede ocasionar en la víctima un estado de conmoción síquica que enerva cualquier respuesta de esa índole (...)”.*

Postura que luego reafirmó en SP12161-2015, 9 sep. 2015, rad. 34514, en la que señaló: Cuando la Corte, en la sentencia CSJ SP, 23 en. 2008, rad. 20413, arguyó que la violencia física en el acceso carnal consistía en cualquier vía de hecho suficiente para “vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado”, jamás estableció deberes de acción en el sujeto pasivo, tan solo la necesidad de valorar la idoneidad del acto perpetrado por el actor en atención de las circunstancias particulares, lo que implicaría considerar todas las contingencias (incluidas la inactividad, el pánico y la total subordinación) frente a las agresiones sexuales (pues) es absurdo pensar que en todos los casos en los cuales se ha imputado la realización del artículo 205 del Código Penal la víctima está obligada a actuar de determinada forma en aras de colegir que la acción del autor fue violenta”.

³⁴ Fls. 25 y 26 fallo de segundo grado.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Radicación No. 50.493. M.P. José Luis Barceló Camacho. *Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.*

La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.

La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados. (CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413).”

³⁶ Fl. 8 fallo de segundo grado.



lo exige el artículo 272 del C.P.P., sobre la responsabilidad penal del procesado **RAMIRO VERU**, en el delito de acceso carnal violento, como le fue imputado por la Fiscalía, pues el fallo de segunda instancia tuvo en cuenta que el comportamiento del autor fue adecuado para producir el resultado típico.³⁷

De esta manera, en su atestación la víctima dejó claro que fue accedida carnalmente por el procesado, cuya narración por lo demás, se advierte veraz y digna de credibilidad, en que se corrobora que el acusado **RAMIRO VERU**, se aprovechó de su estado de vulnerabilidad sobre una niña de apenas 12 años de edad, quien además era su nieta y empleó violencia en su contra, al someterla en la cama contra su voluntad, encontrarla dominada por el sueño en altas horas de la madrugada, proceder atarle las manos y taponarle la boca con tela y cinta para acallarla y penetrarla sin más preámbulos en la vagina con el pene. Por todo ello, el cargo formulado no tiene asidero fáctico y legal y el mismo deberá ser desatendido y no casar el fallo de segunda instancia.³⁸

La versión de la menor se corresponde con el hecho comprobado pericialmente de la defloración vaginal o desgarros himenales, y además que el denunciado era el único adulto en la casa donde estaba la víctima con sus hermanos menores y ante la necesidad de la misma en salir de allí por lo sucedido, el procesado se abstuvo de facilitarle a la menor los recursos para el pasaje y que no pudiera viajar de regreso con los otros menores, a quienes sí se lo ofreció. Lo anterior, denota un plan para quedarse a solas con esta; lo que a su vez conduce a la poner en circunstancias que ponen de manifiesto un indicio de presencia y oportunidad en la escena de los acontecimientos, la cual se traduce en el hecho denunciado a saber. El denunciado tuvo un primer acercamiento hacia su víctima buscando facilitar o lo que es lo mismo auspiciando su plan y para ello le ofreció la suma de diez mil pesos a la menor buscando convencerla para que se acostara la noche anterior en la cama de él; ante la negativa y viendo la posibilidad de quedarse a solas con la menor se abstuvo de darle dinero para el pasaje a fin de que no se pudiera ir de la casa, pero además aprovechó el agotamiento y cansancio de la menor a consecuencia del trabajo de esa noche atendiendo la tienda por lo que quedó profundamente dormida, momento que aprovechó para someterla sexualmente en los términos ya conocidos. Luego entonces, la decisión del Tribunal se corresponde con los hechos probados y además queda claro que la decisión de condena no se soportó solo con la versión de la menor, por el contrario, se acudió a verificarse con otros elementos de prueba, tales como la prueba técnica y la prueba psicológica antes citadas, apuntan a demostrar la ocurrencia de los mismos y que corroboran la responsabilidad del procesado frente a los hechos. Observese entonces, que la víctima no tuvo alternativa para quedarse a solas con el victimario, ya que ello ocurrió justamente, porque no tuvo dinero para viajar con sus hermanos menores tal como acertadamente lo señaló el Tribunal³⁹.

De todo lo anterior, se deduce que el fallo del Tribunal no incurrió en los errores denunciados, referidos a un supuesto falso raciocinio por distorsión de los testimonios obrantes en el proceso, al no valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, pues tal y como lo corroboró la corporación de segundo grado, la coherencia del relato de la menor fue indiscutible, pues lo que contó fue exacto y preciso sobre las diversas circunstancias modales de cómo acaecieron los hechos y la ocurrencia real del agravio tal y como ella lo describió y, por todo ello, el cargo así propuesto deberá ser desatendido.⁴⁰

En este orden de ideas, para esta Agencia del Ministerio Público, estima que el cargo formulado por la censura no debe prosperar y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, no casar la sentencia impugnada del Tribunal de Neiva, en cuanto profirió condena contra el enjuiciado Ramiro Veru, por el delito de acceso carnal violento agravado tal y como le fue imputado por el ente fiscal.⁴¹

Finalmente, como en el presente asunto, el fallo del Tribunal de Neiva constituye la primera sentencia condenatoria contra el enjuiciado, este Ministerio Público solicita a la Sala, garantizar al procesado el derecho a la impugnación especial de la sentencia de la corte, a fin de que se garantice el principio de doble conformidad judicial, como se ha definido por

³⁷ Fls. 1 al 39 fallo del ad quem.

³⁸ Ver fs. 22 a 39 fallo de segundo grado.

³⁹ Pagina 19 del fallo del Tribunal

⁴⁰ Fl. 16 fallo de segunda instancia.

⁴¹ Fls. 37 y 38 fallo del Tribunal. "tras hallarlo penalmente responsable de los hechos constitutivos de delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205, Art. 211 numerales y 5 del Código modificado por la Ley 1236 de 2008), que fueron objeto de acusación y juicio".



la Corte de Casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 47.967, 48.142, 48.880 y 54.215.⁴²

Lo anterior, en el entendido de que la institución de la doble conformidad judicial o impugnación extraordinaria, se ha establecido como una garantía procesal de carácter excepcional para evitar una condena sin filtro superior, es decir, para que en los eventos en que el procesado sea condenado por primera vez en cualquiera de las instancias, tenga la posibilidad de que el superior funcional del fallador, revise de manera integral la decisión y se garantice de esta manera el debido proceso, al constituir un derecho fundamental, como bien lo definió la Corte Constitucional, en las Sentencias C-792/2014, SU-217/2019 y SU-146/2020.⁴³

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2019, del 21 de mayo de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.